

Sogamoso, 01 de noviembre de 2019

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (REPARTO)
E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO HERNAN AGUDELO PEÑA
ACCIONADO: SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Respetado Doctor:

ALVARO HERNAN AGUDELO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.524.336 de Sogamoso, respetuosamente acudo ante usted, con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra del MUNICIPIO DE SOGAMOSO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, el acceso a ascenso en cargos públicos y la confianza legítima. El fundamento de las pretensiones se basa en los siguientes:

HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. De conformidad con la Constitución Nacional y en especial la Ley 909 de 2004 es obligación de las entidades públicas suministrar y/o actualizar la información de la entidad y las vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la OPEC a través del aplicativo SIMO de la CNS.

SEGUNDO. La Alcaldía de Sogamoso Boyacá suscribió el acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sogamoso- Boyacá- Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá y otros. Convocando 104 empleos y 121 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO. Posteriormente la CNSC mediante Acuerdo- No. 20191000008556 del 14 de agosto de 2019, por el cual se modifica los artículos 1, 2 y 8 del acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019, en tal sentido: "Artículo 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva OCHENTA Y OCHO (88) empleos, con ciento veintidós (122) vacantes, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá y otros.

CUARTO. El 27 de junio de 2019 entro a regir la ley 1960, por la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones establece que el 30% de los cargos a proveer se convocara a concurso de ascenso, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 que a la letra dice: "El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así: Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos. El concurso de ascenso tiene como finalidad permitirle movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuando: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos) en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas' específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso: 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y

condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igualo superior al número de empleos a proveer. Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción) ...)"

QUINTO. El acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019, de la CNSC contempla en el artículo 10, que la convocatoria se podrá modificar antes de dar inicio a la etapa de inscripciones de oficio o a solicitud de la entidad debidamente justificada y aprobada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, el Acuerdo No. CNSC-20191000008556 del 14 de agosto de 2019, no dio aplicabilidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, reportando a la CNSC la totalidad de las vacantes a proveer sin tener en cuenta el 30% para el concurso de ascenso interno, a un encontrándose la convocatoria 1230 de 2019 en la Etapa de Planeación.

SEXTO. La Secretaria General de la Alcaldía de Sogamoso, a través del Oficio radicado No. 20191700171921 de fecha 25 de octubre de 2019, dio respuesta a la solicitud de afectar la oferta público de empleos al concurso de ascenso de este ente territorial, en el siguiente sentido. "... si bien la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, cuya vigencia es posterior a la convocatoria de la OPEC de esta entidad, que fue aprobado por la sala plena de la CNSC, el día 14 de mayo de 2019, de conformidad con el numeral 6, de la circular 2019000000117 de la CNSC, entendemos que el Municipio de Sogamoso no está legalmente facultado para afectar el concurso de ascenso a la OPEC reportada (...)" Bajo esta premisa se vulnera el derecho de acceso al ascenso de carrera administrativa, dado que desde el año 1994 me encuentro inscrita en el cargo de carrera administrativa como Técnico Operativo Código 314 Grado 02, termine mi carrera profesional como Administrador Público en el año 2014 con tarjeta profesional No. 1114544-T.

SÉPTIMO. El artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, contempla que esta Ley rige a partir de su publicación, es decir desde el 27 de junio de 2019, y deroga todas las disposiciones contrarias. De lo anterior se colige que esta Ley estaba vigente y generaba plenos efectos para el Acuerdo No. CNSC - 20191000008556 del 14 de agosto de 2019. De tal manera, que se está conculcando el derecho a los funcionarios de carrera de los niveles asistencial, técnico y profesional a aplicar en el concurso de ascenso para un empleo del nivel superior.

OCTAVO. Si bien es cierto, que la Norma se aplica hacia el futuro, sin embargo, no se puede perder de vista que la irretroactividad de la Ley, tiene algunas excepciones, tal como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha expresado que la irretroactividad de la Ley no tienen un carácter absoluto, y para la protección de los derechos de equidad y superación de situaciones que afecten el valor de la aplicación de las normas nuevas, se aplica la Ley en efecto retrospectivo.

NOVENO. Para el presente asunto, la Convocatoria 1230 de 2019 para Boyacá, aún no ha culminado con la Etapa de Planeación, por ello se trata de una situación en curso, aun sus efectos jurídicos no se habían consolidado cuando entro a regir la nueva norma - Ley 1960 de 2019, por lo cual es viable que se aplique en efecto retrospectivo.

DECIMO. Es de anotar que en la redacción de la Ley 1960 de 2019, que en ninguno de su articulado especifica que rigen sus preceptos para convocatorias futuras, por lo cual ha de aplicarse el principio de interpretación jurídica concerniente a cuando la Ley no distingue, no es dable al interprete diferenciar. De otra parte, en materia laboral se fundamenta el derecho con aquellos postulados que sean más favorables para el trabajador.

-PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

El artículo 86 de la Constitución Política, determina que la **acción de tutela** es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en **Colombia**; el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. Su alcance ha sido desarrollado

considerablemente por la Corte Constitucional, precisando la configuración de sus excepciones en los siguientes eventos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para brindar amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Frente a la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional en Sentencia SU 613 de 2002, considero la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al plantear lo siguiente " (...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ellos se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Así mismo, en Sentencia SU- 913 de 2009 la Corte constitucional discurrió, lo siguiente: *"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos."*

De tal manera, que éste medio constitucional es viable en el presente asunto, para la protección de mis derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, el acceso a ascenso en cargos públicos y la confianza legítima soslayados por parte de Secretaria General de la Alcaldía de Sogamoso y de la Comisión Nacional del Servicio, con el fin de que se proteja mi condición de funcionario de carrera del nivel técnico, para poder aplicar en el concurso de ascenso para empleo de nivel superior.

- SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra en el artículo 13 es del siguiente tenor literal: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

A su vez el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación 840 de 1996, expresa **"Carrera Administrativa. Es un sistema técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, en orden a garantizar el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública..."**

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra: "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de

elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera v el ascenso en los mismos. Se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije el ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” (negritas fuera del texto)

Respecto al derecho constitucional que les asiste a los funcionarios inscritos en carrera administrativa de ascender dentro de la planta de personal de la misma entidad, la ley 1960 del 27 de junio de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2 modifico el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, como se leyó en el hecho 4 sobre los CONCURSOS DE ASCENSO.

ACERCA DE VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA CONFIANZA LEGITIMA.

Las actuaciones de la Administración se realizan bajo el marco del debido proceso y del principio de la confianza legítima, que permitan a los administrados tener confianza y que las actuaciones de la Entidades Públicas no los tomen de sorpresa y se den en un medio de previsible.

Es evidente, que al no darle aplicabilidad el Acuerdo No. CNSC-20191000008556 del 14 de agosto de 2019, por el cual al artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, reportando a la CNSC la totalidad de las vacantes a proveer sin tener en cuenta el 30% para el concurso de ascenso interno, a un encontrándose la convocatoria No. 1230 de 2019 en la que se modifica los artículos 1, 2 y 8 del acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019, ya que la Convocatoria 1230 de 2019 para Boyacá, se encontraba en la Etapa de Planeación, por lo que me tomo de sorpresa y por lo cual se quebrantó el debido proceso y principio de la confianza legítima, que está ligado al principio de buena fe

Se reitera, que al no darle aplicabilidad al artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en el Acuerdo No. CNSC-20191000008556 del 14 de agosto de 2019, la que se modifica los artículos 1, 2 y 8 del acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019 y por ende reportando a la Comisión Nacional del Servicio Civil la totalidad de las vacantes a proveer sin tener en cuenta el 30%, para el concurso de ascenso interno, sin culminar la etapa de planeación de la convocatoria 1230 de 2019, ha dejado a los funcionarios de carrera de los niveles técnico, asistencial y profesional, sin la oportunidad de aplicar en el concurso de ascenso para un empleo del nivel superior, se ha conculcado el derecho a participar en la convocatoria de ascenso.

Señor, Juez si bien es cierto las normas que aplican al concurso están vigentes, también lo es que no se puede aplicar normas que desfavorezcan situaciones laborales consolidadas sin observar cada situación en particular, no puede de manera caprichosa la administración violentar garantías y derechos fundamentales de los empleados quienes tenemos una expectativa de derecho.

Por lo anterior de manera comedida me permito solicitar se sirva dar aplicación en sentido estricto al principio del derecho laboral colombiano El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones,

se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador. La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Ahora me permito realizar una manifestación ligera sobre el principio de confianza legítima se encuentra directamente relacionado con el de seguridad jurídica, contemplado en la Constitución Política en los artículos 1 y 4. Asimismo, también tiene un estrecho vínculo con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de la carta. Este último establece que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Lo anterior, en razón a las actuaciones constantes que se presentan entre la administración y los administrados, tal y como ha sido descrito por la Corte, que en la sentencia T-736 de 2015, estableció que el principio de buena fe:

"(...) implica que se debe actuar con lealtad respecto de la relación jurídica vigente entre la administración y el administrado, lo que a su vez comporta la expectativa de la misma lealtad y respeto de la otra parte. En este sentido, una faceta de la buena fe es el respeto por el acto propio que se traduce en el deber de comportarse de forma coherente con las actuaciones anteriores, por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otro confianza con su actuación sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba" [77].

9.2. *Dicha afirmación supone que bajo el principio de confianza legítima la administración deberá cumplir con las expectativas genuinas de las personas con las que se relaciona de una forma u otra, frente a toda situación que modifique o altere el estado de estas de forma inesperada. De igual forma, el administrado sobre quien recaen tales perspectivas, ya sean materiales o jurídicas, deberá demostrar que las mismas se encuentran fundadas en actuaciones serias y en periodos de estabilidad de los que se pueda inferir que efectivamente se esperaba una determinada forma de actuar por parte de la administración."...*)

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y las consideraciones presentadas ruego al Señor Juez tutelar mis derechos y en consecuencia:

- 1- Amparar mis derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, el acceso a ascenso en cargos públicos y la confianza legítima y como consecuencia
- 2- se ordene SUSPENDER la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión del concurso de méritos abierto del Municipio de Sogamoso, que hace parte de la Convocatoria 1230 de 2019, según los acuerdos No. 2019100004736 de fecha 14 de mayo de 2019 y el Acuerdo- No. CNSC-2019100008556 del 14 de agosto de 2019.
- 3- Como consecuencia se ORDENE a la Secretaria General de la Alcaldía de Sogamoso y a la Comisión Nacional del Servicio Civil excluir el 30% de los cargos de nivel superior de la convocatoria mencionada de conformidad con el artículo 2 de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 y conforme al procedimiento determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Acuerdo No 2019100008736 del 6 de septiembre de 2019, "Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso”

DECLARACIÓN

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Señor Juez solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019 por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sogamoso- Boyacá- Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá y otros.
- Copia del Acuerdo No. CNSC-20191000008556 del 14 de agosto de 2019, por el cual se modifica los artículos 1, 2 y 8 del acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019.
- Copia del Oficio sin radicado y fecha, recibido el 25 de octubre de 2019, proveniente de la Secretaria General de la Alcaldía de Sogamoso.
- Copia de la Circular 2019000000117 de fecha expedida por la CNSC.
- Resolución de nombramiento No. 925 del 18 de mayo de 2014
- Copia Acta de posesión No.099 del 14 de mayo de 1994
- Copia de diploma de Administrador Público
- Se solicitó que el Juzgado oficie a Secretaria General de la Alcaldía de Sogamoso para que remita a su Despacho, copia de toda la actuación adelantada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la Convocatoria 1230 de 2019 para Sogamoso y así mismo, se oficie para que remita el listado de los cargos reportados a la OPEC, para la Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá y otros para que obren como prueba dentro de la presente tutela.

Prueba de Oficio.

Las que su Señoría considere pertinentes decretar para obtener certeza jurídica.

ANEXOS

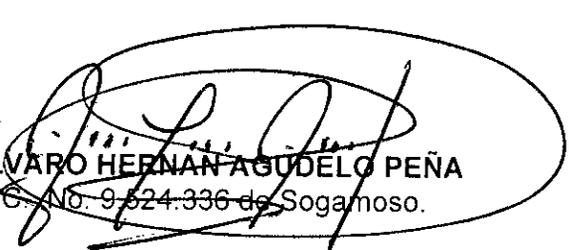
- Copia de la acción de tutela para el archivo
- Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las Accionadas:

- Alcaldía de Sogamoso, en el Edificio Torre 6 Centro de Negocios Calle 15 No. 12-14, correo electrónico alcaldia@sogamoso-boyaca.gov.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la Carrera 16 No. 94 – 64 Piso 7 en la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co
- El suscrito las recibe en la calle 16 No. 8ª – 10 Apto. 303 Centro de la ciudad de Sogamoso

Atentamente,


ALVARO HERNAN AGUDELO PEÑA
C. C. No. 9.624.336 de Sogamoso.



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONA



Sogamoso,

Señor
ALVARO HERNAN AGUDELO PEÑA
Ciudad

REF: Respuesta oficios radicados 20191700137622

En cuanto a lo solicitado en su oficio de la referencia, respecto de afectar la oferta pública de los empleos al concurso de Ascenso, a nombre de la Administración Municipal de Sogamoso, se da respuesta en los siguientes términos:

El Municipio de Sogamoso, realizó el proceso de reporte de los 122 empleos de Carrera administrativa en vacancia definitiva a la Oferta Pública de Empleos – OPEC, en el aplicativo SIMO dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, el cual fue firmado y aprobado en Sala Plena de la CNSC con el Acuerdo 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019, a partir de esta fecha el concurso nació a la vida jurídica, como se explica en la circular 2019000000117 de la CNSC.

En cuanto a la aplicación de La Ley 1960 de 2019, se presentó una consulta a la CNSC, que se transcribe:

- "1.- El Municipio de Sogamoso, reportó la OPEC, a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la convocatoria a concurso de 122 empleos vacantes.
- 2.- La CNSC, aprobó en sala plena, la convocatoria de dichos empleos a través del Acuerdo 20191000004736 el 14 de mayo de 2019, el cual fue actualizado por el Acuerdo 20191000008556 del 14 de Agosto de 2019.
- 3.- Los servidores públicos de carrera administrativa solicitan al Municipio de Sogamoso dar cumplimiento a las normas del concurso de ascenso, con base en una comunicación que les llegó de la CNSC, en la cual los invitan a participar del concurso de ascenso en los empleos vacantes de esta entidad.
- 4.- Si bien La Ley 1960 del 27 de junio de 2019, cuya vigencia es posterior al Acuerdo de convocatoria de la OPEC de ésta entidad, que fue aprobado por la sala plena de la CNSC el día 14 de mayo de 2019; de conformidad con el numeral 6., de la circular 20191000000117 de la CNSC, entendemos que el Municipio de Sogamoso no está legalmente facultado para afectar el concurso de ascenso a la OPEC reportada.

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41Ext 117 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - general@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

Código Postal:152210

25-10-19
D



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONA

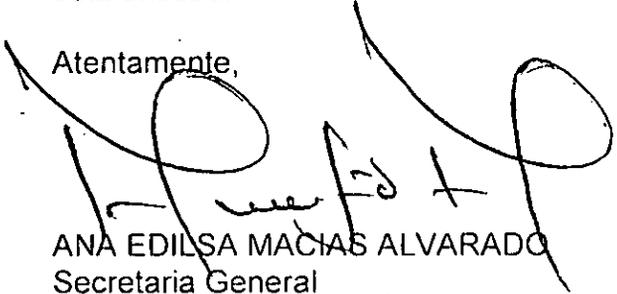
NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

Se pregunta ¿Es posible que el Municipio de Sogamoso afecte como de ascenso el 30% de la OPEC reportada en la convocatoria aprobada por la sala plena de la CNSC el día 14 de mayo de 2019 ?

Esto con el objeto de dar trámite positivo a la petición de los servidores públicos de esta entidad. "

Atentamente,



ANA EDILSA MACÍAS ALVARADO
Secretaria General

Proyectó: Liz M / Israel L

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41Ext 117 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - general@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

Código Postal:152210



CIRCULAR No: 20191000000117

Página 1 de 4

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004.

DE: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento Administrativo de la Función Pública

ASUNTO: Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.

FECHA: 29 de julio de 2019

Conforme lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la CNSC y el DAFP, en uso de las funciones conferidas en los artículos 11, 12 y 14 la Ley 909 de 2004, proceden a emitir los siguientes lineamientos:

1. Derecho preferencial de encargo de los servidores de carrera administrativa del Sistema General, Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004.

Los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

Duración del encargo: el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)"; por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

No obstante, el nominador a través de resolución motivada, podrá dar por terminado el encargo, entre otras, por las siguientes razones:

- Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (órdenes de provisión definitiva, el cual incluye el nombramiento en periodo de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección).
- Imposición de sanciones disciplinarias consistentes en suspensión o destitución.
- La calificación definitiva no satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral del encargado.
- La renuncia del empleado al encargo.
- La pérdida de derechos de carrera.
- Cuando el servidor de carrera tome posesión para el ejercicio de otro empleo.

El inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación "(...) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (...)", en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, Art. 25 Ley 909 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional.

Para el caso específico del Sistema de Carrera Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por estar reglamentado por el Decreto Ley 1144 de 2019, y ser esta una norma especial, el reconocimiento del derecho a encargo, atenderá a lo señalado en el inciso primero del literal a) del numeral 22.2 del artículo 22 de ese decreto ley.

2. Criterios de desempate para la provisión de un empleo de carrera mediante encargo cuando existe pluralidad de servidores de carrera que cumplen requisitos.

Existirá empate cuando varios servidores de carrera cumplan la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para ser encargados, caso en el cual la administración deberá actuar bajo parámetros objetivos y previamente establecidos, basados en el mérito, entre otros, y en el orden que estime pertinente, podrá aplicar los siguientes criterios.

- a) El servidor con derechos de carrera administrativa que acredite mayor experiencia relacionada (de acuerdo con lo exigido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales).
- b) Mayor puntaje en la última calificación definitiva del desempeño laboral.
- c) Pertenecer a la misma dependencia en la que se encuentra el empleo objeto de provisión.
- d) El servidor público que cuente con distinciones, reconocimientos u honores en el ejercicio de sus funciones durante los últimos cuatro (4) años.

- e) El servidor con derechos de carrera que acredite educación formal relacionada y adicional al requisito mínimo exigido para el cargo, para lo cual se verificará la información que se encuentre en la historia laboral. Se deberá establecer un puntaje por cada título de educación formal adicional al requisito mínimo.
- f) El servidor con derechos de carrera que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".
- g) El servidor con derechos de carrera más antiguo de la entidad.
- h) El servidor de carrera que hubiere sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, para lo cual deberá aportar el certificado de votación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 403 de 1997.
- i) De no ser posible el desempate, se decidirá a la suerte por medio de balotas, en presencia de pluralidad de servidores de la entidad, entre ellos control interno.

3. Encargo de servidores de carrera en un empleo de libre nombramiento y remoción.

El servidor con derechos de carrera administrativa, en los términos del inciso quinto del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, podrá ser encargado en un empleo de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de vacancia definitiva, el encargo será por un término de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, periodo que una vez culminado obliga la provisión definitiva del empleo.

4. Vigencia del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de encargo a los cuales se aplica

Los procesos de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal que no hubiesen culminado con el otorgamiento del encargo antes del 27 de junio de 2019, deberán reiniciarse y adelantarse en los términos definidos por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 después de su modificación. Tal como lo ordena el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 que señala: "Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley" (negrilla fuera del texto).

5. Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública - OPEC -

El parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece que: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique" (marcación intencional).

Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -.

El registro de la "OPEC" corresponde al reporte en la aplicación "SIMO", de la totalidad de las características del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, como son: denominación, código, grado, salario, ubicación geográfica (de ser necesario), propósito, funciones, requisitos y número de vacantes, información que debe ser incorporada en su totalidad, y sin excepción, por el responsable definido por la entidad al momento de efectuar el reporte.

Adicionalmente, cuando la entidad haya culminado el proceso de provisión transitoria del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, en un término de cinco (5) días contados a partir de su provisión, incorporará en la aplicación "SIMO" la información del servidor público encargado o nombrado en provisionalidad.

6. Vigencia del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de selección a los que aplica.

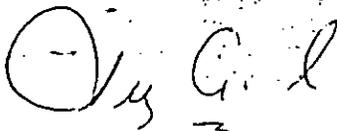
El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019¹.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial², los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.

La presente Circular fue aprobada en Sala Plena de Comisionados, en sesión del día 18 de julio de 2019.



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada Presidente



FERNANDO GRILLO RUBIANO
Director

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque
Proyectó: Despacho Comisionado Fridole Ballén Duque

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1º de la Ley 4 de 1913

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017, número interno 4574-2016, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés. Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019.